



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2019-00513 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CRUZ RUBIELA AGUALIMPIA MURILLO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE MEDELLÍN
ASUNTO.	Resuelve Excepciones -Fija Litigio -se pronuncia sobre pruebas
AUTO INTERLOCUTORIO N.	846

De conformidad con lo previsto la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en su artículo 38, 182A y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, procede el Despacho a, fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas pedidas, con el fin de emitir en el presente trámite sentencia anticipada.

Al efecto, se advierte que en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹ y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*“(...) Artículo 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021. **Se podrá dictar sentencia anticipada:***

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia** (...). Destacado fuera de texto.*

En consecuencia, se procederá en tal sentido:

1. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

De conformidad con lo anterior, vencido el término para contestar la demanda, tal como se acredita en constancia secretarial visible en el expediente digitalizado², corresponde al Despacho referirse a las excepciones que, a la luz de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en los

¹ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o **por sugerencia del juez**. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. (Destacado fuera de texto)
² "07 ControlTerminos" expediente digitalizado

artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se consideran previas y no requieren la práctica de pruebas, siendo entonces susceptibles de ser resueltas en esta instancia procesal y, en tratándose de excepciones que procuren enervar las pretensiones, éstas deberán ser resueltas en la sentencia y no antes.

En este orden, se advierte que la entidad demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso las siguientes excepciones:

1. Legalidad de los Actos Administrativos Demandados
2. Improcedencia de la indexación de condenas
3. **Caducidad**
4. **Prescripción**
5. Compensación
6. Condena en Costas
7. Excepción Genérica

Así las cosas, del marco exceptivo propuesto, sólo se resolverán las excepciones que tienen carácter de previas y frente a estas, dirá el Despacho lo siguiente:

- **PRESCRIPCIÓN**

Fundamentos de la Excepción: expone que sin que lo que se manifiesta, implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que se hubiere causado en favor del mismo y que de acuerdo con las normas quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción, indicando que la misma consiste en la formalización de una situación de hecho por el paso del tiempo, lo que produce la adquisición o la extinción de una obligación.

ANÁLISIS DEL DESPACHO: Sobre dicha excepción, para el Despacho resulta claro que, a pesar de que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en el numeral 6° del artículo 180 que también podrá proponerse como previa, en el presente caso la misma no puede decidirse en esta etapa procesal, pues, se tiene que lo pretendido es el reconocimiento y pago de unos derechos laborales, lo cual trae como consecuencia que para que proceda el reconocimiento y pago de los mismos, se necesita que de manera previa se profiera una sentencia que reconozca tales derechos.

Así las cosas, si la prescripción se refiere al modo de extinguir los derechos por su no ejercicio durante cierto lapso, deberá decidirse primero si la parte accionante tiene o no derecho a los mismos.

DECISIÓN Por los motivos antes expuestos, se difiere su resolución para el momento en que se profiera la sentencia correspondiente.

CADUCIDAD

Fundamentos de la excepción: Señala el extremo pasivo que, atendiendo la necesidad de organizar coherentemente diferentes instituciones procesales, el CPACA se encarga de fijar los términos de caducidad de las distintas acciones contenciosas, en este caso medio de control, por lo que se han fijado límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos; sin especificar, para el caso concreto, por qué considera configurada esta excepción, en este caso particular.

Análisis del Despacho: Considera el Despacho que para el caso en concreto no se configura la excepción de caducidad de la acción, pues al impetrarse la demanda contra un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo por la no contestación de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, puede intentarse la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo

conforme a lo previsto en el numeral 1° literal d) del artículo 164 del CPACA, razón suficiente para que no prospere la excepción propuesta por la parte demandada.

Decisión: Por lo anterior, se declarará **NO PROBADA** la excepción planteada de **CADUCIDAD** por lo antes expuesto.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Así las cosas, la fijación del litigio se hará tomando como base los fundamentos fácticos expuestos en la demanda y son los que se indican a continuación:

- La demandante solicitó el 01 de febrero de 2016 a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, según Resolución No. 2016060051492 del 27 de mayo de 2016 (Páginas 27 a 31 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal")
- Por medio de la Resolución No. 2016060051492 del 27 de mayo de 2016, le fueron reconocidas las cesantías solicitadas al demandante. (Páginas 27 a 31 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal")
- Se acredita que las cesantías fueron puestas a disposición a través de entidad bancaria, a disposición para su pago desde el 30 de agosto de 2016, según constancia emitida por la FIDUPREVISORA (Página 34 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal")
- La demandante solicitó mediante petición del 19 de junio de 2018, de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a (1) un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías, contados a partir del vencimiento de los 70 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de su reconocimiento y pago (páginas 23 a 25 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal")

En Le corresponde al Despacho establecer si a la **parte demandante le asiste o no el derecho** a reclamar al pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a (1) un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías, contados a partir del vencimiento de los 70 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de su reconocimiento y pago.

Igualmente, deberá el Despacho establecer si es **procedente declarar o no** la nulidad del acto ficto o presunto surgido por la falta de respuesta a la petición presentada por la accionante el **19 de junio de 2018**, con la que solicitó el pago de la sanción por mora.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

De cara a lo anterior, se tiene como pruebas solicitadas por las partes las que se indican a continuación:

- **Solicitadas por la parte demandante en el libelo genitor:** Además de la incorporación de la prueba documental arrimada, la demandante no solicita ninguna prueba

La demandada **NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no hace solicitudes probatorias.

En relación con las pruebas solicitadas **SE ORDENA** tener como pruebas los documentos allegados tanto con la **DEMANDA**, como con la **CONTESTACIÓN** presentada por las entidades accionadas **NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, los cuales serán apreciados en su valor legal al momento de proferir una decisión de fondo, acorde con las previsiones del artículo 243 y siguientes CGP.

Es necesario resaltar que aunque no se aportó por parte de la demandada los antecedentes administrativos ya se cuenta con los documentos correspondientes para emitir la decisión que finiquite esta instancia judicial, por lo que, resulta innecesario hacer algún decreto probatorio y por tanto, este Despacho se acogerá la postura del H. Consejo de Estado, que en providencia del 10

de julio de 2020, expediente radicado 11001-03-28-000-2019-00088-00, con Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, expuso:

“(…) Establecido lo anterior, corresponde decidir sobre el decreto de las pruebas solicitadas y aportadas por las partes en la demanda y sus contestaciones, que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

“Según se tiene, las partes se limitaron a aportar pruebas documentales y aunque la actora solicitó los testimonios “de los candidatos a las corporaciones públicas y directivos nacionales y del departamento de Santander del Partido ASI”, mencionados en la demanda, dicha solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso aplicable al caso por remisión de los artículos 211 y 285 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto no se indica el nombre, lugar donde pueden ser citados los testigos ni el objeto de la prueba.

De igual forma en lo que tiene que ver con el testimonio del señor Fredy Adrián Gómez Medina se tiene que aunque la demandante suministró su dirección de notificaciones no expresó en manera alguna cuál es el objeto de la prueba, por lo que tampoco cumple con los requisitos legales para su decreto y por ende, no hay lugar a decretar estos testimonios.

Además, los documentos obrantes en el expediente, aportados por ambas partes, resultan suficientes para decidir la controversia jurídica puesta a consideración de esta Corporación, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba”
(Resaltado fuera de texto).

Finalmente se reconocerá personería a la apoderad de la entidad demandada **NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme al poder aportado al proceso visible en el expediente digital

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER Se reconoce personería a los abogados **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** con T P N° 250.292³ del C S de la J. y **ANGELA PATRICIA GIL VALERO** con T P N° 250.292⁴ como apoderado principal y sustituto respectivamente, para representar judicialmente a la entidad demandada **NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los términos y para los fines del poder conferido visible en el expediente digital en el numeral 13 del expediente.

SEGUNDO: DIFERIR PARA LA SENTENCIA la excepción de **PRESCRIPCIÓN**

TERCERO: En aplicación de lo previsto en el numeral 1 del Artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se **fija el Litigio y se decretan las pruebas** como quedó indicado en las consideraciones de la presente decisión, con el fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**.

CUARTO: En firme esta providencia, se procederá por auto posterior a dar traslado para la presentación de alegatos de conclusión por escrito, conforme a lo preceptuado en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA.

QUINTO: SE ADVIERTE que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es procuradora168Judicial@gmail.com), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y

³ Revisados los archivos de Antecedentes, no aparece sanción disciplinaria alguna

⁴ Revisados los archivos de Antecedentes, no aparece sanción disciplinaria alguna

201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

SEXTO: Para efectos de comunicación con el Despacho, se tiene dispuesto el correo electrónico institucional memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ**

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/EI9xIOKggGhDjXbgNY4wHQABSyt23C8rRtEq_oX2ml0akg?e=ZQXLP7

Firmado Por:

**FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5528ed92839599fd849f1bfeb7801e80d1113fe2191d32a00db983f2cd6ba71**
Documento generado en 29/07/2021 08:56:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**